

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 02 DE MARZO DEL 2021**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 006**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JIQ-09281	VICTOR JULIO RANGEL GONZALEZ	VSC 1100	09/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FIH-114C1	OSCAR TORRADO ALVAREZ	VSC 373	27/8/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-006

3	CGJ-161	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 630	28/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	----------------------------	---------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOS (02) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **OCHO (08) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070483191

San José de Cúcuta, 29-01-2021 08:16 AM

Señor (a) (es):

VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ

Email: victo.rangel@hotmail.com victorjuliorangel@gmail.com

Teléfono: 3112899372

Celular: 0

Dirección: CARRERA 6 #5-75

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: SARDINATA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. JIQ-09281 RESOLUCIÓN VSC 1100

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. JIQ-09281 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001100 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JIQ-09281”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070477821 de fecha 15 de diciembre del 2020; se conminó a **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001100 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JIQ-09281”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VSC No. 001100 del 09 de diciembre del 2020 “POR**



Radicado ANM No: 20219070483191

MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JIQ-09281". procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001100 del 09 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JIQ-09281"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001100** del 09 de diciembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Experto GSCSM

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 001100

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-01-2021 11:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (001100)

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JIQ-09281”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2008 LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.516, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. JIQ-09281, para la exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES, en un área de 75 Hectáreas y 0.8033 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, ubicada en el municipio de SARDINATA, Departamento Norte de Santander, por el término de treinta (30) años para la etapa de Explotación contados a partir del 30 de Enero de 2009 fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00205 del 19 de mayo de 2009 se dispuso a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras P.T.O para la explotación de material de arrastre en el municipio de Sardinata departamento Norte de Santander.

A través de Resolución 0075 del 26 de febrero del 2020, la autoridad ambiental otorgó la licencia al señor VICTOR JULIO RANGEL GONZALEZ, para el título Minero JIQ-09281.

En evaluación realizada en Concepto Técnico PARCU-0755 del 03 de julio del 2020, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta- ANM, evaluó el expediente minero del asunto y concluyó entre otras cosas, lo pertinente a las etapas contractuales disponiendo lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JIQ-09281"

(...)

2.12 MODIFICACIÓN DE ETAPAS

Mediante Resolución No. 00205 del 19 de mayo de 2009 se dispuso a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras P.T.O y se autoriza la explotación anticipada para la explotación de material de arrastre en el municipio de Sardinata departamento Norte de Santander.

El Expediente JIQ-09281 cuenta con Licencia Ambiental 0075 del 26 de febrero de 2010 por la vida útil del proyecto.

Por lo anterior, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato JIQ-09281 teniendo en cuenta para los cálculos la fecha en que se aprueba el programa de Trabajos y Obras y se autoriza la explotación anticipada esto es el 19 de mayo de 2009 en el cual se suspende la etapa de exploración, construcción y montaje y se inicia la etapa de explotación:

Exploración: 30 de enero de 2009 y hasta el 18 de mayo de 2009 (3 meses y 18 días)

Construcción y Montaje: Cero días (0 días, 0 meses, 0 años)

Explotación: 19 de mayo de 2019 y hasta el **30 de enero de 2039** (29 años 8 meses y 12 días)

Nota: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. JIQ-09281, la cual continúa siendo de treinta (30) años.

SE RECOMIENDA que las etapas contractuales del contrato No. JIQ-09281 queden de la siguiente manera: Exploración: 3 meses y 18 días; Construcción y Montaje: 0 años, 0 meses, 0 días; Explotación: 29 años, 8 meses y 12 días."

No obstante, lo anterior, se evidenció un error de transcripción y calculo en la etapa contractual de explotación, haciendo necesario dar alcance a dicha evaluación de etapas a través de evaluación realizada en Concepto Técnico PARCU-1356 del 19 de octubre del 2020, concluyéndose lo siguiente:

(...)

2. EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ETAPAS

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

El Contrato de Concesión No. **JIQ-09281**, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2009. Mediante **Resolución No. 00205** del 19 de mayo de 2009 se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JIQ-09281”

dispuso a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras P.T.O para la explotación de material de arrastre en el municipio de Sardinata departamento Norte de Santander.

Por lo anterior, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **JIQ-09281**, teniendo en cuenta para los cálculos, la fecha en que se aprueba el programa de Trabajos y Obras y se autoriza la explotación anticipada esto es el 19 de mayo de 2009, en el cual se suspende la etapa de exploración, construcción y montaje y se inicia la etapa de explotación.

Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada Mediante **Resolución No. 0075** del 26 de febrero de 2010, por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. **JIQ-09281**, las cuales quedaran de la siguiente manera:

✓ **EXPLORACIÓN:** 0 años + 3 meses + 19 días

Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 30/01/2009

Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 18/05/2009

✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 años + 0 meses + 0 días

✓ **EXPLOTACIÓN:** 29 años + 8 meses + 11 días

Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 19/05/2009

Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: **29/01/2039**

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital Contentivo del Contrato de Concesión No. JIQ-09281, se observa que, a través de Resolución No. 00205 del 19 de mayo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO y se autorizó la explotación anticipada.

Mediante concepto técnico PARCU No. 0755 del 03 de julio del 2020, acogido en AUTO PARCU-0769 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico No. 037 del 06 de agosto del 2020, y concepto técnico PARCU-1356 del 19 de octubre del 2020 de alcance, por medio del cual recomendó la modificación de las etapas contractuales a realizar.

Al respecto el Código de Minas, dispone en lo siguiente:

“(…) **Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. **Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional** (…).” (Negrilla fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JIQ-09281"

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de Minas, Capítulo VII Duración de la Concesión, que al tenor reza:

*(...) **Artículo 71. Periodo de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.*

***Artículo 72. Periodo de construcción y montaje.** Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.*

***Artículo 73. Periodo de explotación.** El periodo máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.*

***ARTÍCULO 74 Prórrogas.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.*

De conformidad con la norma precitada y en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico de evaluación integral **PARCU No. 1356 del 19 de octubre del 2020**, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **JIQ-09281**, de la siguiente forma: Exploración: Cero (0) años, Tres (3) meses y Diecinueve (19) días, construcción y montaje: cero (0) años, cero (0) meses y cero (0) días, y explotación: Veintinueve (29) años, Ocho (8) meses y once (11) días, lo cual no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, el cual continúan siendo de Treinta (30) años.

Se le recuerda al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JIQ-09281”

*“(…) **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

Así mismo, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de las producciones en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibídem)

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales del contrato No. JIQ-09281 de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 1356 del 19 de octubre del 2020, las cuales quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 meses y 19 días	30 de enero de 2009 y hasta el 18 de mayo de 2009
Construcción y Montaje	cero	----
Explotación	29 años, 8 meses y 11 días	19 de mayo de 2019 y hasta el 29 de enero de 2039

PARÁGRAFO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. JIQ-09281, el cual continúa siendo de TREINTA (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR al titular minero que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a VICTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.516, en condición de titular del Contrato de Concesión No. JIQ-09281, a través de su representante legal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JIQ-09281"

apoderado o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

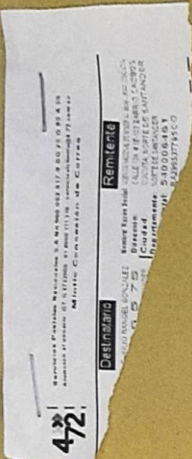
Vicepresidente de Seguimiento y Control Seguridad Minera

*Elaboró: Gina Paez Urbina. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernandez/ Coordinadora PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto/ Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano/ Coordinador ZN
Revisó: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSCSM*

Servicios Postales Nacionales S.A.
Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co



El servicio de envíos
de Colombia



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:	
Dirección / Address:	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City:	Departamento / State:
País / Country:	Teléfono / Phone:



DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219070418391

Nombre / Name:	
VICIOR JULIO RANGEL BONZALEZ	
Dirección / Address:	Código Postal / Zip Code:
S-75	
Ciudad / City:	Departamento / State:
SARDINATA	NISANRANGEL
País / Country:	Teléfono / Phone:

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Refusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
	Dirección Errada	☐ Fallacido	☐ Apertado Clausurado
	No Reside	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	10/07/2021	Fecha 2:	DDA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070484801

San José de Cúcuta, 12-02-2021 07:08 AM

Señor (a) (es):

OSCAR TORRADO ALVAREZ

Email: osletoya@hotmail.com

Teléfono: 5717805-3132092449

Dirección: MZ 19 INT 9 BRISAS DEL NORTE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. FIH-114C1 RESOLUCIÓN VSC 373

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FIH-114C1 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000373** del 27 de agosto del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20202120667501 de fecha 11 de octubre del 2020; se conminó a **OSCAR TORRADO ALVAREZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **OSCAR TORRADO ALVAREZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **OSCAR TORRADO ALVAREZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000373 del 27 de agosto del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VSC No. 000373 del 27 de agosto del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN**



Radicado ANM No: 20219070484801

OTRAS DETERMINACIONES". procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000373 del 27 de agosto del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000373 del 27 de agosto del 2020**.

Atentamente,



ING. MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000373

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-02-2021 15:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000373) DE 2020

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIH-114C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de junio del 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió Contrato de Concesión PARA EXPLOTACIÓN No.FIH-114C1 con el señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 45 hectáreas y 1208 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de EL ZULIA departamento de NORTE DE SANTANDER, el cual fue otorgado hasta el 10 de marzo de 2038 y a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la se surtió el 23 de julio de 2019.

Mediante acta de Visita de fecha 11/10/2019, ratificada mediante informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU 1242 de fecha 21 de octubre de 2019, acogido en Auto PARCU No. 1364 de fecha 01/11/2019¹; se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

2.1 “(...) ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD, impuesta en la visita de fiscalización integral de fecha 11 de octubre de 2019, la cual consiste en Suspender todas la Labores Desarrollo, Preparación y Explotación presentes en el Inclinado Principal 1, (con Coordenadas Norte: 1396225.91 - Este: 1164914.18), y en todas las labores presentes en la mina teniendo en cuenta, que al realizar el recorrido interno, a los 60 metros se evidenció que los niveles de O₂: 17,9% y CO₂: 1,62% se encuentran por fuera de los límites permisibles según lo establecido en el Decreto 1886 del 2015, Título II, Artículo 39, generando un riesgo inminente para la salud y seguridad de los trabajadores que se encuentran allí laborando. (...).”

Mediante AUTO PARCU- 1336 del 21 de octubre del 2019, notificado en estado jurídico No. 109 del 22 de octubre del 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.2 REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las

¹ Notificado por estado jurídico No. 111 del día 5/11/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respalda" La presentación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESO M/CTE (\$ 219.715.836.00)**; por lo anterior se le concede un término de **QUINCE (15) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU - 0374 del 13 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No.030 el 16 de marzo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3. Advertir al titular minero**, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, **Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad**, mediante auto **PARCU-1336 de fecha 21 de octubre de 2019**, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio correspondiente.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FIH-114C1, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*²

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*³

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **FIH-114C1** por parte del señor **OSCAR TORRADO ÁLVAREZ**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1336 del 21 de octubre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 109 del 22 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *la NO presentación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar* **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 219.715.836.00**. Así mismo, a través de AUTO PARCU- 0374 del 13 de marzo de 2020, notificado en estado Jurídico No. 030 del 16 de marzo 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente: (...).**3. Advertir al titular minero**, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, **Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad**, mediante auto

² Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARCU-1336 de fecha 21 de octubre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio correspondiente (...)

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1336 del 21 de octubre del 2019, se le otorgó un plazo 15 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 109 del 22 de octubre 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de noviembre de 2019 sin que a la fecha el señor **OSCAR TORRADO ÁLVAREZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 109 del 22 de octubre 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el señor **OSCAR TORRADO ÁLVAREZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se mantiene **LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** al Contrato de Concesión **No. FIH-114C1**, en visita del 11/10/2019 y ratificada mediante auto de visita 1364 del 01 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 111 del 05 de noviembre de 2019.

*"(...)ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, impuesta en la visita de fiscalización integral de fecha 11 de octubre de 2019, la cual consiste en **Suspender todas la Labores Desarrollo, Preparación y Explotación** presentes en el **Inclinado Principal 1**, (con Coordenadas Norte: 1396225.91 - Este: 1164914.18), y en todas las labores presentes en la mina teniendo en cuenta, que al realizar el recorrido interno, a los 60 metros se evidenció que los niveles de O₂: 17,9% y CO₂: 1,62% se encuentran por fuera de los límites permisibles según lo establecido en el Decreto 1886 del 2015, Título II, Artículo 39, generando un riesgo inminente para la salud y seguridad de los trabajadores que se encuentran allí laborando. (...)"*

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FIH-114C1**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. FIH-114C1**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. FIH-114C1**, otorgado al señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, identificado con el número de cedula No. 13.385.619, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FIH-114C1**, suscrito al señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, identificado con el número de cedula No. 13.385.619, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FIH-114C1** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FIH-114C1**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114C1 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No. FIH-114C1**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento al señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, en condición de titular del Contrato de Concesión **FIH-114C1**, el Concepto Técnico **PARCU 0312 de fecha 10 de marzo de 2020**.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, en condición de titular del Contrato de Concesión **FIH-114C1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: Jose Camilo Juvinao , Abogado (a) VSCSM*

Servicios Postales Nacionales S.A.
Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.472.com.co

472

El servicio de envíos
de Colombia

Remitente
Destinatario

Remitente
Nombre: ANM PAR CUQUIA
Dirección: CALLE BA
1E-103 B CAJEDOS
Ciudad: CUQUIA
País: COLOMBIA
Código Postal: 110911

Destinatario
Nombre: OSCAR TORRADO ALVARO
Dirección: M2 19
MRA BRISAS DEL
NORTE
Ciudad: CUQUIA
País: COLOMBIA
Código Postal: 110911

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

ANM PAR CUQUIA

Dirección / Address: CALLE BA
1E-103 B CAJEDOS

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

CUQUIA

País / Country:

Departamento / State:

NISANTANDER

Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219070484801

Nombre / Name:

OSCAR TORRADO ALVARO

Dirección / Address: M2 19
MRA BRISAS DEL
NORTE

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

CUQUIA

País / Country:

Departamento / State:

NISANTANDER

Teléfono / Phone:

472

Motivos de Devolución

☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Rehuido	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Faltado	☐ Apartado Clausurado
☐ Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Wilfredo Quintana

C.C. 10.755.581

Centro de Distribución:

Observaciones:

24/2/21



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070486111

San José de Cúcuta, 25-02-2021 11:06 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. CGJ-161 RESOLUCIÓN GCS 000630

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. CGJ-161 se profirió **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476631 de fecha 25 de noviembre del 2020, se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO**



Radicado ANM No: 20219070486111

DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GCS 000630

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-02-2021 09:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000630)

DE

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., celebró contrato de concesión (L.685) No. **CGJ-161** con el señor GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una extensión superficial de 84 HECTÁREAS Y 9389,5 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 AÑOS (2 Exploración, 3 Construcción y Montaje y 24 Explotación), Inscrito en el RMN el día 18-11-03.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR mediante Resolución No. 00800 de 11 de noviembre de 2003, otorga Licencia Ambiental con vigencia por la vida útil del proyecto.

El 20 de abril de 2007, mediante la RESOLUCIÓN 00340 por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión de derechos a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS SIZ.

Mediante la RESOLUCIÓN N° GTRCT-0040 de 22 de abril de 2008, por medio de la cual se modifican los términos de duración en las etapas contractuales dentro del contrato, se acepta la renuncia de la etapa de construcción y montaje, quedan así la fecha de inicio de la etapa de explotación de 18 de marzo de 2008 con una duración de 25 años y 8 meses.

Mediante la RESOLUCION N° 003403 de 17 de julio de 2013, por medio de la cual se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad SUMINISTROS, PRODUCCION Y SERVICIOS MINEROS NORTE DE LA S.A.S.

El día 26 de mayo de 2014, se profiere AUTO PARCU-0634, por el cual SE APRUEBA el PTO, para un área de 84 hectáreas y 9.389,5 m2, mediante el método por diagonales, con reservas explotables de 2.750.304 toneladas, con una producción proyectada de 14.022 toneladas el primer año, 13.300 el segundo año, 16.010 el tercer año, 18.713 el cuarto año, 18.480 el quinto año, 18.480 el sexto año y 17.663 el séptimo año, contemplando el uso de explosivos permisibles.

Mediante la RESOLUCION N° 2547 de 26 de junio 2014, por medio de la cual se perfecciona una cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. con NIT 900.692.959-0.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

A través de radicado No. 20201000482522 de fecha 13 de mayo del 2020, el titular del contrato CGJ-161 a través de su representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ, presentó amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0505 DEL 21 DE JULIO DE 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 10 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 0837 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1030 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 14 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 14 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero Renzo Parada –coordinador ambiental, Melissa Mancilla – coordinador administración minería, Eduard Navas – Ing. Minas, Dayro Sánchez – Supervisor Operativo en representación (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, no se presentaron en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1266 del 25 de septiembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 14 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 14 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo CGJ-161, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ, designo a Renzo Parada – coordinador ambiental, Melissa Mancilla – coordinador administración minería, Eduard Navas – Ing. Minas, Dayro Sánchez – Supervisor Operativo.*

¶ *SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que En el recorrido, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

evidenció 4 BM existentes con realización reciente de labores mineras, acopio de 12ton de carbón aproximadamente distribuidos en 2 bocaminas, se encontró un campamento improvisado el cual contaba con verduras frescas lo que permite presumir presencia de personal y realización de labores y preparación de alimentos, se evidenciaron herramientas en el lugar de trabajo como metros, serrucho, carretillas, malacate, moto que se adaptó como malacate, y se evidenció uso de explosivos no AUTORIZADOS “clorato” el cual se encontraba en la BM geo referenciada en las coordenadas: E:1.160.775, N:1.385.144, altura: 577m.sn.m, así como también azúcar pulverizada, y pitillos para elaboración de explosivo no autorizado, al interior de las labores mineras, condiciones de temperaturas altas, sin sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas, plásticos, pampas con olor ACPM, láminas de motos y tala de árboles se presume para empleo de madera en alguna de las labores mineras geo referenciadas. Estas labores se realizan sobre sectores en los que se encuentran ya explotados y donde hace algunos años se presentó un incendio lo cual puede aumentar el riesgo sobre las personas que allí laboran.

- El día de la visita, se impuso medida de seguridad consistente en, prohibir: el acceso a personal y la realización de trabajos no autorizados en las labores georreferenciadas por el uso de explosivos no autorizados “clorato, pitillos y azúcar pulverizada”, las BM y labores mineras no cuentan con ventilación principal ni auxiliar se encuentran sin sostenimiento adecuado, existe presencia de mal manejo de residuos sólidos, tala de árbol. Adicionalmente, SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. SE RECOMIENDA oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan. sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental.

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras

Despojadas.

ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras – Norte Santander: El Zulia, Tibú - Rnm 0001 Del 02 De Mayo De 2012.

- Reservada Con Geovisor Agencia Nacional De Hidrocarburos - <https://Geovisor.Anh.Gov.Co/Tierras/>.

- Área Informativa Susceptible De Actividad Minera - Concertación Municipio El Zulia.

¶ Se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación con una duración de 25 años y 8 meses Desde 18 /03/2008 hasta el 18/11/2033.

¶ SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **CGJ-161**, para lo cual es necesario remitimos al informe técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 14 de septiembre del 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. **CGJ-161**, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 4 Bocaminas existentes con realización reciente de labores mineras, acopio de 12 toneladas de carbón aproximadamente distribuidos en 2 bocaminas, se encontró un campamento improvisado el cual contaba con verduras frescas lo que permite presumir presencia de personal, se encontraron herramientas en el lugar de trabajo como metros, serrucho, carretillas, malacate, moto que se adaptó como si fuera un malacate, y se evidenció uso de explosivos no AUTORIZADOS “clorato” el cual se encontraba en la Bocamina geo referenciada en las coordenadas E:1.160.775 N:1.385.144, altura: 577m.sn.m, así como también azúcar pulverizada, y pitillos para elaboración de explosivo no autorizado, al interior de las labores mineras, condiciones de temperaturas altas, sin sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas, plásticos, pimpinas con olor ACPM, láminas de motos y tala de árboles se presume para empleo de madera en alguna de las labores mineras. Estas labores se realizan sobre sectores en los que se encuentran ya explotados y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

donde hace algunos años se presentó un incendio lo cual puede aumentar el riesgo sobre las personas que allí laboran.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.**CGJ-161** consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Que, En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, a través de su representante legal, titular minero del contrato No.**CGJ-161**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato No.**CGJ-161**.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.**CGJ-161**.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, titular del contrato No.**CGJ-161** a través de su representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinadora PARC

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

VoBo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM